

21365

RESOLUCION de 21 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos suscrito por las Asociaciones Empresariales Confederación Española de Centros de Enseñanza y Asociación Nacional de Centros de Educación Especial y por las Centrales Sindicales FESITE-USO, FE, CC OO y FETE-UGT el día 8 de junio de 1981 y presentado en este Departamento con fecha 14 de julio de 1981 en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LOS CENTROS DE ASISTENCIA Y ATENCION A DEFICIENTES MENTALES Y MINUSVALIDOS FISICOS

El presente Convenio se ha concertado entre las Asociaciones Empresariales Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE) y las Organizaciones Sindicales Federación de Sindicatos Independientes de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-USO), Federación de Enseñanzas de Comisiones Obreras (FE, CC OO) y Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT) como partes representativas a tenor del número 2 del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto la regulación de las condiciones mínimas de trabajo entre los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos y los trabajadores que en ellos presten sus servicios.

Art. 2.º El ámbito funcional será el que determina el artículo 2 de la Ordenanza Laboral, aclarándose que en él se incluyen los Centros de Autistas.

Art. 3.º El ámbito territorial se extenderá a todo el Estado Español.

Art. 4.º El presente Convenio tendrá una duración de un año, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1981 las tablas salariales que se establecen en el anexo I, que serán revisadas en enero de 1982.

Ambas partes se comprometen a iniciar las conversaciones para la negociación de un nuevo Convenio en el mes de febrero de 1982 que, de llegar a un acuerdo global, antes de la finalización del Convenio que hoy se firma, entrará automáticamente en vigor al publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º La clasificación funcional del personal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º de la Ordenanza, será el siguiente:

Grupo I. Personal Técnico.

Subgrupo 1 Personal técnico de grado superior.

Subgrupo 2 Personal técnico de grado medio.

Subgrupo 3 Auxiliares técnicos:

- Cuidadoras.
- Auxiliares de enfermera.
- Especialista no Médico.

Subgrupo 4. Personal técnico no titulado:

- Jefe de Taller.
- Contra maestre.
- Maestro de Taller.
- Encargado.
- Capataz.
- Capataz de peonero ordinario.

Subgrupo 5. Persona. Docente:

- Profesor titular.
- Profesor titular de Enseñanzas Especiales.
- Profesor adjunto.
- Maestro de Taller.
- Adjunto de Taller.

Grupo II. Personal administrativo:

- Jefe Superior.
- Jefe de primera.
- Jefe de segunda.
- Oficial de primera.

e) Oficial de segunda.

f) Auxiliar.

g) Aspirante.

Grupo III. Profesionales de oficio:

- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.

Grupo IV. Personal de Servicios Auxiliares:

- Gobernanta.
- Ayudante de cocina.
- Personal de servicios domésticos.
- Personal no cualificado.

Grupo V. Personal subalterno:

- Conserje.
- Ordenanza.
- Portero.
- Vigilante y Sereno.
- Telefonista.
- Ascensorista.
- Botones: De 16 y 17 años.

Art. 6.º Desde el 1 de enero de 1981 serán de aplicación las tablas salariales que se detallan en el anexo I de este Convenio.

Los centros que perciban subvención del Estado o de otros Organismos abonarán al personal afectado la cantidad que asigne la subvención para este fin. Si lo asignado fuera inferior a lo que determinan las tablas salariales, el Centro deberá completar su importe a fin de que ningún trabajador perciba menos de lo establecido en este Convenio.

Las diferencias salariales correspondientes al período comprendido entre 1 de enero y la fecha de publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», serán abonadas por las Empresas a los trabajadores, como máximo, en dos plazos de igual cuantía, el primero antes del inicio de las vacaciones de verano y el segundo antes del 30 de octubre del presente año.

Art. 7.º **Desplazamiento, dietas y plus de transporte.**—Los trabajadores que por necesidades de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, percibirán sobre su salario, en lugar de la dieta señalada en el artículo 74 de la Ordenanza, la cantidad correspondiente a los gastos ocasionados, que deberá justificar ante la Empresa. Cuando para ello deba utilizar vehículo propio, percibirá una indemnización de 18 pesetas por kilómetro.

Cuando el Centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros del casco de la población, deberá poner a disposición de sus trabajadores medios de transporte, abonarles la cantidad correspondiente al billete de ida y vuelta en medio de transporte público o, en su defecto, cuando el trabajador utilice vehículo propio, indemnizarles con la cantidad señalada en el párrafo anterior, por vehículo realmente utilizado.

Cuando el personal utilice para trasladarse al Centro de trabajo el mismo vehículo en el que viajan los deficientes mentales o minusválidos físicos atendidos por la Institución, tendrá derecho a percibir cada mes una gratificación de 8.000 pesetas aquel trabajador que realice la función de vigilante de éstos. Este servicio no se computará como integrante de la jornada laboral, respetándose en todo caso los derechos adquiridos que pudieran existir. Se aclara que no se tendrá derecho a la gratificación anterior, cuando la labor de vigilancia se realice dentro de la jornada laboral del trabajador.

Art. 8.º Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Las horas trabajadas durante el citado período se retribuirán con el complemento del 25 por 100 sobre el salario ordinario.

Queda exceptuado de la percepción de este complemento el personal cuyo salario se haya establecido en atención a que el trabajo sea nocturno por propia naturaleza.

Nunca tendrá la consideración de trabajo nocturno el que tuvieran que realizar entre las diez de la noche y seis de la mañana el personal facultativo acogido al derecho establecido en el apartado c) del artículo 49 de la Ordenanza.

Art. 9.º **Horas extraordinarias.**—La hora extraordinaria en ningún caso podrá ser retribuida con un incremento menor del 75 por 100 sobre la ordinaria; las horas extraordinarias que podrán realizarse serán las que marca la Ley, según se establece en los artículos 34 y 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. A partir de la publicación del presente Convenio, cada trabajador que con anterioridad no hubiera sido sancionado, al cumplir doce años de permanencia ininterrumpida en la Empresa, tendrá derecho a una gratificación extraordinaria equivalente al 7 por 100 de la remuneración anual establecida en las tablas salariales vigentes en su momento para su categoría.

Esta gratificación se percibirá cada vez que el trabajador cumpla un múltiplo de doce años de antigüedad.

No se tendrán en cuenta a los efectos anteriores las faltas prescritas, salvo que en ese período se le sancionara con seis faltas graves.

Art. 11. Se suprime el artículo 97 de la Ordenanza.

Art. 12. Se establecen los siguientes complementos salariales a las funciones siguientes:

- Director, 6.000 pesetas mensuales.
- Coordinador, 5.000 pesetas mensuales.

Jefe de Departamento, 4.000 pesetas mensuales.

Encargado de Residencia o Internado, 3.000 pesetas mensuales.

La asignación de estos complementos no significa reconocimiento ni creación de dichos encargos como categorías profesionales.

Las funciones que dan derecho a los complementos salariales antes citados, se definen de la siguiente forma:

Director.—Es el profesional que, con la titulación adecuada, si se trata de un Centro de enseñanza, es encargado por el titular para orientar, dirigir y supervisar la actividad en todos sus aspectos.

Coordinador.—Es el profesional a quien se encomienda de manera expresa la coordinación de un equipo profesional o multiprofesional.

Jefe de Departamento.—Es el profesor a quien se encomienda la investigación, programación, coordinación y orientación al profesorado de todo lo relacionado con las disciplinas o vivencias propias del Departamento encomendado.

Encargado de residencia o internado.—Es aquél a quien se encomienda la responsabilidad de la residencia o internado y la coordinación del personal y actividades que en él se realizan.

Art. 13. Vacaciones.—Todo el personal tendrá derecho a un mes de vacaciones que se disfrutarán, preferentemente, en verano. Igualmente disfrutará de vacaciones en Semana Santa y ocho días en Navidad.

No obstante lo anterior, en los Centros de enseñanza donde no exista internado o éste no funcione durante el verano, el personal docente y el del grupo I, subgrupo 1.º, que profesionalmente estén relacionados con los alumnos, tendrán derecho a iniciar las vacaciones de verano, una semana después de los alumnos y a incorporarse una semana antes del regreso de éstos.

El personal docente a quien no le sea de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, tendrá derecho, cada cinco años a partir de este Convenio, a disfrutar un mes más de vacaciones en verano, debiendo dedicar, al menos diez días a cursos de perfeccionamiento profesional.

Art. 14. Jornada.—La jornada laboral del personal docente será de treinta y cuatro horas semanales.

Las horas lectivas se realizarán de lunes a viernes, hasta un máximo de treinta semanales. No tendrán la consideración de horas lectivas las destinadas a actividades extraescolares y/o complementarias.

La jornada de trabajo señalada para el personal docente será también de aplicación al personal técnico titulado de grado superior que preste sus servicios en Centros docentes y que, por el cargo que desempeña, deba estar directamente relacionado con los alumnos, siempre que razones de urgencia no lo impidan.

En cómputo anual, el número de horas de trabajo a realizar durante la vigencia del presente Convenio será el siguiente:

Personal con jornada continuada, 1.860 horas.

Personal con jornada partida, 1.904 horas.

Personal docente, 1.506 horas.

Salvado lo anterior, a los efectos de jornada y para la realización de la totalidad de las horas de trabajo que se pactan, se estará a lo que establece el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 15. Todos los trabajadores tendrán derecho al cabo del año a tres días de licencia por asuntos propios, retribuidos. Este tiempo se ha tenido en cuenta al calcular el número de horas anuales de trabajo.

La Dirección del Centro podrá aplazar la concesión de la licencia que le fuese solicitada al amparo de lo señalado anteriormente, cuando lo soliciten sin la suficiente antelación o lo pidan para la misma fecha más del 10 por 100 de los trabajadores; en todo caso, se dará prioridad a la antigüedad.

Las Empresas y el personal podrán, de mutuo acuerdo, acumular estos días a cualquier período vacacional.

Art. 16. El fondo total de plazas gratuitas de enseñanza, asistencia y rehabilitación, para hijos de trabajadores afectados por este Convenio, será como máximo el 2 por 100; en consecuencia, los hijos de los trabajadores tendrán derecho a plaza gratuita para sus hijos disminuidos psíquicos, físicos o sensoriales, en cualquier Centro de los comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio que exista en la provincia donde preste sus servicios. No gozarán de este derecho los que presten servicios en Centros de empleo protegido.

En el propio Centro los hijos de los trabajadores tendrán derecho a plaza de enseñanza, asistencia y rehabilitación, aun cuando se supere el tope del 2 por 100.

Los trabajadores que se beneficien del derecho reconocido anteriormente estarán obligados a solicitar las ayudas que convoque la Administración Central, Autonómica o Local y, caso de serles concedidas, reintegrarán al Centro las cantidades percibidas.

Art. 17. El personal que a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ordenanza no tenga derecho a media-pensión, alimentación o alojamiento, podrá utilizar los servicios que tenga establecidos la institución, abonando el 50 por 100 de los honorarios establecidos para los disminuidos.

Es potestativo del Centro establecer que el referido personal

no sobrepase el 5 por 100 el número de disminuidos que lo utilizan diariamente.

No tendrá la consideración de personal interno aquel a quien la empresa le ceda casa-habitación para él o su familia.

Art. 18. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento de trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Art. 19. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. Tanto los miembros del Comité de Empresa como los Delegados de personal tendrán todas las garantías expresadas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. Para facilitar la actividad sindical a nivel de empresa, provincia, región, autonomía o Estado, se podrá promover por las Organizaciones Sindicales que firmen este Convenio la acumulación de horas en un Delegado o miembro del Comité de Empresa por cesión del crédito suficiente de horas, de miembros o Delegados, pertenecientes al mismo Sindicato, en una o varias Empresas.

Para que ello surta efecto, las cesiones de horas deberán presentarse en un documento en el que figurarán los siguientes extremos: Nombre y domicilios de los Centros de trabajo afectados, nombre de los cedentes y de los cesionarios, número de horas cedidas y período por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos, hasta un máximo de un año, y siempre por anticipado a la utilización de las horas por el cesionario o cesionarios.

El crédito de horas disponibles cada mes será intransferible.

Art. 22. Cada Central Sindical o Sindicato firmante de este Convenio podrá negociar con la Empresa y Asociaciones Empresariales, al nivel que corresponda la mencionada acumulación de horas sindicales referentes al período de tiempo entre septiembre 1981/1982, en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», renegociándose al cabo del año.

Art. 23. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos firmantes de este Convenio, las Empresas podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará su voluntad de que se efectúe el descuento, la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros y la Entidad a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas realizarán las anteriores gestiones salvo que por nuevo escrito les sea manifestado lo contrario.

Art. 24. Se garantizará el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en asamblea en el mismo Centro, siempre que no se perturber el desarrollo normal de las actividades y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Las reuniones deberán ser comunicadas al representante de la Empresa, con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a la asamblea.

Art. 25. Los Delegados Sindicales o Cargos Nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional que se mantengan como trabajadores en activo de alguna Empresa y hayan sido designados como miembros de la Comisión Negociadora (y siempre que su Empresa sea del sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones del Comité Paritario de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Art. 26. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá, previa comunicación escrita a la Empresa, en los siguientes supuestos.

a) Por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Por enfermedad; una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

c) Por la prestación del servicio militar o sustitutivo, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración de éste.

d) Por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior dentro del sector y la unión, siempre que la Central Sindical a que pertenece el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el sector a que se refiere este Convenio.

Art. 27. El trabajador con excedencia forzosa deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del cese en el servicio, cargo o función que motivó su excedencia, excepto los incluidos en el apartado c del artículo anterior, para los que el plazo máximo de reincorporación será de dos meses.

Art. 28. La excedencia voluntaria es la solicitada por el trabajador que tiene al menos un año de antigüedad en la empresa y que no ha disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

Deberá solicitarla por escrito con la mayor antelación posible.

De ser concedida, empezará a disfrutarla dentro de los meses de julio y agosto salvo acuerdo en contrario.

Art. 29. El permiso de excedencia voluntaria podrá concederse por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva sólo el derecho preferente al reintegro en la Empresa en las vacantes de igual categoría que se produjeran, siempre que hubiese manifestado por escrito, su deseo de reintegro, antes de caducir el período de excedencia.

Tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 30. Si la concesión de la excedencia voluntaria fuese motivado por disfrute de beca, viajes de estudio o participación en cursillos de perfeccionamiento, propios de la especialidad del trabajador, se le computará la antigüedad durante dicho período de excedencia así como el derecho de reincorporarse automáticamente al puesto de trabajo, al que deberá reintegrarse en el plazo máximo de siete días.

Si la concesión de excedencia voluntaria fuese motivada por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical tenga representatividad legal suficiente, se le reservará el puesto de trabajo en las mismas condiciones de reincorporación que los del apartado anterior.

En cualquier caso, la Empresa, si a su juicio considera existen razones suficientes, podrá conceder excedencias especiales, con derecho a reserva del puesto de trabajo, pero sin derecho a cómputo de antigüedad, en aquellos casos que signifiquen promoción del trabajador dentro del sector, maternidad, cuidado de un menor, etcétera.

Art. 31. Los excedentes forzosos y los que disfruten de las excedencias especiales señaladas en el artículo 30, que al cesar en tal situación no se reintegren a su puesto de trabajo en los plazos establecidos, causarán baja definitiva en el Centro.

Art. 32. Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del acuerdo, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad, todo ello en cómputo anual. La remuneración total que a la entrada en vigor de este Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas o pactos previos.

Art. 33. En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, I Convenio Colectivo y su prórroga y en la legislación general que regula las relaciones laborales.

Art. 34. Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Art. 35. La Comisión Paritaria estará integrada por las organizaciones empresariales y sindicales que firmen este Convenio.

La Comisión estará constituida por un miembro de cada Central firmante con voto cualificado en función de la representatividad oficial de las mismas y un mínimo igual de representantes de la parte empresarial.

Art. 36. La Comisión Paritaria será única para todo el Estado y se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocido por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

Art. 37. Los Centros podrán conceder hasta un máximo de dos meses de permiso no retribuido para la asistencia a cursillos de perfeccionamiento profesional.

Art. 38. Cuando en un Centro ocupacional, exista dentro de una misma rama de la producción cinco o más grupos de minusválidos dirigidos por Encargados, la Empresa deberá ascender a un Encargado para que desempeñe las funciones de Maestro de Taller, caso de no existir ya un Jefe de Taller o un Maestro de Taller.

Art. 39. Cuando para el ejercicio de las funciones de Conductor se requiera el carné de primera especial, el Conductor se asimilará a la categoría de Oficial de primera de Oficios Varios, si se requiere un carné de categoría inferior, se asimilará a Oficial de segunda.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejer-

cicios contables anteriores, y mantengan tónica parecida en las previsiones del ejercicio en curso no serán de necesaria u obligada aplicación los incrementos salariales establecidos en las tablas del presente Convenio.

En tales Empresas se contemplarán porcentajes de incremento salarial que en ningún caso será inferior al 5 por 100 sobre las tablas salariales vigentes en el mes de diciembre de 1980.

La fijación del aumento se trasladará a las partes estableciéndose el procedimiento, controles, cautelas y arbitrajes que se enumeran a continuación.

a) Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como bajo número de alumno y de demandas, como riesgo de pérdida de puestos de trabajo, etc., y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de Empresas, de sus balances y de sus Cuentas de Resultados.

b) Las Empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas en el párrafo 1 de esta Adicional comunicarán en el plazo improrrogable de veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», a los representantes de los trabajadores y a Comisión Paritaria de Interpretación, Mediación y Arbitraje de este Convenio, su intención de acogerse al procedimiento aquí regulado.

c) En el plazo de cuarenta días naturales, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la Dirección de la Empresa facilitará a los representantes de los trabajadores los datos a los que se ha hecho referencia, y dentro de dicho plazo acordarán las partes, si procede o no, acogerse a lo establecido en esta Adicional. El acuerdo o desacuerdo será comunicado a la Comisión Paritaria dicha en el plazo de cinco días naturales, siguientes de haberse producido, procediéndose a continuación de la siguiente forma:

En caso de acuerdo, la Empresa y los representantes de los trabajadores, con las Asesorías que éstos juzguen convenientes, negociarán los porcentajes de incremento salarial, dentro de los límites establecidos en el párrafo 1.º, e incluso por debajo del límite mismo si la situación económica de la Empresa así lo exigiese.

En caso de desacuerdo, la Comisión Paritaria de Interpretación, Mediación y Arbitraje someterá la cuestión a un Comité Paritario compuesto por representantes de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, con un miembro de cada una, y representantes de las Asociaciones empresariales firmantes, en distribución a su criterio. Los miembros del Comité examinarán los datos puestos a su disposición, recaerán la documentación complementaria y los asesoramientos que juzguen oportunos y oírán a las partes, debiendo pronunciarse por mayoría absoluta sobre, si en la Empresa que se examina, concurren o no las circunstancias expresadas en el párrafo primero.

Si no se produjese acuerdo, el Comité Paritario solicitará previo consentimiento del Centro informe de Auditores o Censores jurados de cuentas que será vinculante para los miembros del Comité.

Este procedimiento deberá haberse desarrollado en el plazo de noventa días naturales a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado»; el mismo sistema se podrá seguir y con los mismos plazos, de producirse una variación salarial dentro de la vigencia de este Convenio o de sus prórrogas.

El mismo sistema se podrá seguir, y con los mismos plazos, de producirse una variación salarial.

Si el Comité Paritario interpreta que en la Empresa en cuestión, se dan las circunstancias previstas en esta disposición lo comunicará a los representantes de los trabajadores y a la Dirección de la Empresa, a efectos de que se inicien las negociaciones dentro de los límites ya dichos. En caso contrario, comunicará igualmente a las partes, la obligación de respetar los incrementos salariales de este Convenio.

Las Empresas que se acojan a este procedimiento deberán presentar desde el comienzo del mismo la documentación precisa necesaria que justifique su solicitud; tanto ellas como los representantes de los trabajadores podrán actuar con las Asesorías que juzguen pertinentes.

Si en una Empresa por no haberse celebrado elecciones sindicales, no hubiera representantes legales de los trabajadores, se considerarán representantes los trabajadores en su conjunto, pudiendo éstos elegir provisionalmente por simple votación, al menos, dos representantes y hasta un máximo de los que les hubieran correspondido en elecciones sindicales según el número de trabajadores en Centros de más de treinta. Estos representantes provisionales tendrá la consideración de legales a los efectos de este procedimiento.

El acta de la elección especificando fecha, número de trabajadores de la Empresa, número de votantes, número de votos obtenidos por cada trabajador que haya aceptado ser candidato, nombres de los trabajadores elegidos y número del documento nacional de identidad y avalada por las firmas de todos los votantes con el número del documento nacional de identidad, será su credencial.

Los representantes legales de los trabajadores y los miembros del Comité Paritario están obligados a tratar de mantener, en la mayor reserva, la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando respecto a ello un sigilo profesional.

El plazo de cuarenta días establecido para la segunda fase del procedimiento podrá ser ampliado en otros quince, por la Comisión Paritaria del Convenio, si lo solicitan de acuerdo de Empresa y representantes de los trabajadores antes de su vencimiento. El plazo de que dispone el Comité Paritario podrá ser igualmente ampliado en quince días, siempre naturales, por acuerdo de sus miembros, comunicándolo a las partes afectadas y Comisión Paritaria. Todas las comunicaciones a que se refiere esta Adicional deberán ser hechas por escrito por correo certificado con acuse de recibo.

Los plazos establecidos para las partes afectadas por este litigio y sus prórrogas serán de caducidad a todos los efectos.

Desde que se inicia el procedimiento recogido en esta Adicional, la Empresa abonará a sus trabajadores con carácter de «a cuenta» un incremento salarial del 5 por 100 sobre su retribución teórica bruta.

En todo caso debe entenderse que lo aquí establecido sólo afecta al concepto salarial, estando obligadas las Empresas por el contenido del resto del Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En aquellas Empresas que tomando como base el 30 de junio de 1980 y 30 de junio de 1981, tengan una reducción de sus alumnos o asistidos que comporte déficit en el balance económico, no compensado por el incremento de honorarios u otros ingresos, la Comisión Paritaria del Convenio, previo análisis de la situación concreta, podrá decidir la aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera, siempre y cuando esto suponga el compromiso formal y explícito de conservar el mismo número de trabajadores contratados que antes de producirse la reducción de alumnos.

Para poder solicitar la intervención de la Comisión Paritaria será necesario la pérdida de un mínimo de 10 alumnos o asistidos para los Centros de menos de 100, y un 10 por 100 en los restantes casos.

Tablas salariales

	Sueldos	Trienios
Grupo I. Personal técnico		
Subgrupo 1. Personal técnico de grado superior	66.031	3.745
Subgrupo 2. Personal técnico de grado medio	48.179	2.696
Subgrupo 3. Auxiliares técnicos:		
a) Cuidadoras	33.707	1.905
b) Auxiliares de Enfermera	31.323	1.771
c) Especialista no Médicos	31.323	1.771
Subgrupo 4. Personal técnico no titulado:		
a) Jefe de Taller	49.517	2.771
b) Contramaestre	48.179	2.696
c) Maestro de Taller	47.509	2.659
d) Encargado	42.825	2.397
e) Capataz	40.374	2.247
f) Capataz de Peones ordinarios	39.495	2.172
Subgrupo 5. Personal docente:		
a) Profesor titular	48.179	2.696
b) Profesor T. Enseñanzas Especiales	41.552	2.322
c) Profesor adjunto	40.374	2.247
d) Maestro de Taller	40.374	2.247
e) Adjunto de Taller	39.495	2.172
Grupo II. Personal administrativo		
Jefe superior	52.825	2.996
Jefe de primera	49.517	2.771
Jefe de segunda	46.840	2.621
Oficial de primera	34.047	1.925
Oficial de segunda	31.323	1.771
Auxiliar	29.281	1.655
Aspirante	21.790	1.232
Grupo III. Profesionales de oficio		
a) Oficial de primera	34.047	1.925
b) Oficial de segunda y Cocinero	31.323	1.771
Grupo IV. Personal de servicios auxiliares		
a) Gobernanta	38.133	2.156
b) Ayudante de Cocina	27.337	1.540
c) Personal de servicios domésticos	26.557	1.501
d) Personal no cualificado	26.557	1.501
Grupo V. Personal subalterno		
Conserje	29.961	1.694
Ordenanza	28.599	1.617
Portero	27.237	1.540
Vigilante y Sereno	27.237	1.540
Telefonista	27.237	1.540
Ascensorista	26.557	1.501
Botones de 16 y 17 años	20.428	1.155

21366

CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Empresa para «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales».

Advertidos errores en el texto de la referida Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17637, artículo 9.º, punto 1, donde dice: «Vocal designado por la Empresa», debe decir: «Un Vocal designado por la Empresa».

En la página 17638, artículo 15, cantidades, donde dice: «Empleados, 6.300 pesetas», debe decir: «Empleados, 6.300 pesetas (mensuales por 12)».

En la misma página y artículo, cantidades, donde dice: «Cobradores, 6.300 pesetas», debe decir: «Cobradores, 6.300 pesetas (mensuales por 12)».

En la página 17639, artículo 19, apartado B)-2, donde dice: «Desde el momento en que los beneficiarios», debe decir: «Desde el momento en que los beneficiarios».

En la página 17640, capítulo X, apartado b), donde dice: «Plus de Productividad anula», debe decir: «Plus de Productividad anual».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21367

ORDEN de 7 de septiembre de 1981 sobre concesión administrativa a «Butano, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «Las Quintas del Sol», situada en el término municipal de Las Rozas (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Empresa «Butano, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en la urbanización «Quintas del Sol», situada en el término municipal de Las Rozas (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de un depósito enterrado de 23.800 litros de capacidad con los correspondientes dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución será de acero estirado en frío sin soldadura, con una longitud total de unos 500 metros y 1 1/4 pulgadas de diámetro. Asimismo se dispondrá de un equipo vaporizador de 150 kg./h. de capacidad.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 41 viviendas para los usos de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a dos millones quinientas veinticuatro mil novecientos trece (2.524.913) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Empresa «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «Quinta del Sol», de Las Rozas (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 50.498 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y